

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00579-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO MARTINEZ MORENO**, se observa que se halla ajustada a “**Letra de Cambio**”, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LEONARDO MARTINEZ MORENO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.700.000), por concepto de capital adeudado, contenido en Letra de Cambio, allegada.

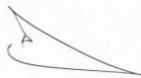
1.1. Por los intereses de mora solicitados, sobre el capital indicado en el numeral (1), desde el 28 de abril de 2021, y hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido por la ley.

1.2. Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**